

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Jueza informándole que, se encuentra pendiente de pronunciamiento de solicitud de revocatoria. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de mayo de 2024.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 949**  
Santiago de Cali, 22 de mayo de 2024

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA LINDELIA GARCES GARCES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-31-05-003-2023-00138-00</b>

Vista el informe secretarial que antecede, advierte este Despacho Judicial que el apoderado de la parte demandante el 26 de abril de 2024, presenta memorial a través del cual solicita la revocatoria del numeral segundo del Auto 714 del 22 de abril de 2024, argumentando en síntesis que, el recurso de apelación es del fuero del superior jerárquico, por lo que, una vez negada la reposición es procedente el recurso de apelación; ello en garantía del derecho fundamental a la defensa y a la protección social, y para salvaguardar los recursos ordinarios y extraordinario de casación y la acción de tutela.

Es menester indicarle al apoderado judicial de la parte demandante que, si bien es cierto, es el superior jerárquico, en este caso, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, quien resuelve el recurso de apelación contra las providencias, son los Juzgados del Circuito, quienes conceden o no el recurso de alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., el cual, dispone sobre la procedencia de dicho recurso, pues se le olvida al togado que, los autos recurribles en apelación son taxativos, es decir, solo son apelables aquellos que se encuentren contemplados en el articulado ya citado, los cuales a la letra son:

**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

En ese sentir, y revisadas nuevamente las actuaciones procesales, se tiene que el apoderado judicial a través de memorial presentado el 05 de febrero de 2024 interpuso, entre otros, recurso de apelación contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia que dio fin al trámite de primera instancia, providencia que no se encuentra en los contemplados en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, fue negado en su oportunidad por este Despacho Judicial a través de auto 714 del 22 de abril de 2024, fundamento que además reitera esta operadora judicial, por lo que habrá de abstenerse de dar trámite a la solicitud de revocatoria incoada por el apoderado recurrente.

Por otro lado, observa esta juzgadora que la parte activa a través de memorial presentado el día 29 de abril de 2024, interpone recurso de queja, en contra del Auto 714 del 22 de abril de 2024, por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se dispondrá la remisión del expediente al Superior para el trámite pertinente, teniendo en cuenta que no existen actuaciones pendientes por resolver en esta instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de revocatoria presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala laboral para que dé trámite al recurso de queja interpuesto por la parte activa.

**TERCERO: ESTARSE** a lo dispuesto en el numeral tercero del Auto 714 del 22 de abril de 2024.

**NOTIFÍQUESE.**

La juez,



**YENNY LORENA IDROBO LUNA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY **23-MAY-2024** EN EL ESTADO No. **070**